

ACTA 10

En la ciudad de Bogotá D.C., el veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), sesionó el Tribunal Arbitral convocado para dirimir las controversias surgidas entre **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., CREDIMAPFRE S.A.S. y MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES S.A.S.** contra **FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIA INMOVAL** administrado por la sociedad CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A., integrado por los árbitros **ANA GABRIELA MONROY TORRES (Presidente), ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ y ANTONIO ALJURE SALAME**, y la Secretaria **LAURA MARCELA RUEDA ORDÓÑEZ**.

La presente diligencia se realizó por medios electrónicos y sin la presencia de las partes, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.13 y 2.14 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y en los artículos 23 y 31, inciso primero de la Ley 1563 de 2012 y el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

A continuación, la Secretaria del Tribunal rinde el siguiente:

INFORME SECRETARIAL

1. El ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) el apoderado de la parte Demandante presentó reforma de la demanda principal antes de la iniciación de la Primera Audiencia de Trámite por lo que dicha audiencia no se realizó. De la cancelación de la audiencia fueron informados los apoderados de las partes por medio de la secretaria.
2. La reforma de la demanda fue presentada en formato PDF y el correo remitario junto con sus anexos fue remitido a la secretaria del Tribunal con copia a la Contraparte y demás intervinientes.
3. El veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) el apoderado de la parte Demandante presentó los dictámenes periciales de contradicción, anunciados en su memorial de fecha 2 de julio de 2024, de conformidad con el plazo otorgado por el Tribunal mediante Auto 11 del ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Se adjuntó con el correo un enlace que contiene los siguientes dictámenes y sus soportes: (i) Dictamen Financiero elaborado por Carlos Jaimes para contradecir el dictamen realizado por Marcela Gómez Clark y (ii) Dictamen Técnico elaborado por Javier Carrasco para contradecir el elaborado por Francisco de Valdenebro. El memorial y sus anexos fue copiado a la contraparte.

Fin del informe.

A continuación, procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión de la reforma de la demanda presentada por la parte Convocante, para lo cual profiere el siguiente:

AUTO 13

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1° del artículo 2.39 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, sobre la oportunidad para la presentación de la reforma de la demanda¹, encuentra el Tribunal que esta fue radicada en tiempo, en la medida en que fue presentada antes de dar inicio a la Primera Audiencia de Trámite.
2. Una vez analizada la mencionada reforma con sus respectivos anexos, se observa que se presentó integrada en un solo escrito y que en ella se adicionaron pretensiones principales y subsidiarias, se incorporaron nuevos hechos y se aportaron y solicitaron nuevas pruebas.
3. De acuerdo con lo anterior, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 93 y 206 del Código General del Proceso, aplicables de conformidad con el numeral 2° del artículo 2.33 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el Tribunal procederá a su admisión y ordenará notificar por medios electrónicos y correr traslado de la reforma y sus anexos a la parte Convocada por el mismo término de la demanda inicial es decir, veinte (20) días hábiles, plazo que determina el Tribunal de conformidad con la facultad concedida en el numeral 2° del artículo 2.39 del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. Respecto del dictamen pericial financiero anunciado en la reforma, como quiera que su presentación, así como sucedió en la demanda inicial, se condiciona a otra prueba que ha solicitado la convocante, el Tribunal se pronunciará con posterioridad en la oportunidad procesal correspondiente.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el Tribunal

¹ “1. En el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda, hasta antes de la primera audiencia de trámite, salvo que las partes hayan solicitado de manera conjunta la realización de la audiencia de conciliación, caso en el cual el plazo para modificar la demanda principal o de reconvenición será hasta antes de la celebración de la respectiva audiencia de conciliación, siempre que ésta se realice antes de la primera audiencia de trámite.”

RESUELVE:

Primero: Sin perjuicio de lo que decida sobre su propia competencia en la oportunidad procesal correspondiente, admitir la reforma de la demanda presentada por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, (ii) **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, (iii) **CREDIMAPFRE S.A.S.** y (iv) **MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES S.A.S.** contra **FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIA INMOVAL** administrado por la sociedad **CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A.**

Segundo: Correr traslado al **FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIA INMOVAL** administrado por la sociedad **CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A.** de la demanda subsanada con entrega de los correspondientes anexos por el término de veinte (20) días hábiles, plazo determinado por el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.39 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Tercero: En relación con el plazo para aportar el dictamen financiero anunciado por la Convocante en su escrito de demanda, el Tribunal se pronunciará con posterioridad, conforme lo mencionado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012.

Agotado el objeto de la presente diligencia se levantó la sesión y se dejó constancia de sus intervinientes.

Asiste por medios virtuales
ANA GABRIELA MONROY TORRES
Presidente

Asiste por medios virtuales
ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ
Árbitro

Asiste por medios virtuales
ANTONIO ALJURE SALAME
Árbitro


LAURA MARCELA RUEDA ORDÓÑEZ
Secretaria